



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00204-00

En la presente acción ejecutiva laboral, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA representada legalmente por el señor Jorge Alejandro Gómez Bedoya, o quienes hagan sus veces, JORGE ENRIQUE GRACIANO HIGUITA, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00204-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, cumpla los requisitos enunciados, so pena de rechazo:

1. Observado como anexo, el envío del requerimiento en mora a la parte ejecutada en el mes de enero y marzo de 2018 a la dirección “CL 39 110-25” de Medellín, según constancia de la empresa de servicios postales, aunado a la anotación de su **devolución por “CERRADO”** y **“DIR. NO EXISTE”**, (subrayas propias), e inexistente prueba de haberlo efectuado a la dirección del ejecutado para la época, requisito sin el cual no es posible adelantar este trámite, se requiere para allegarla en la dirección **actualmente registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural en mención para notificación judicial**, ignorado si aún es la “CL 15B SUR # 53D -132 BL2 3” del municipio de Itagüí, por cuanto el adjunto data del año 2017. Y, en virtud a los principios de economía y celeridad, se relacionan en esta oportunidad procesal, las demás exigencias:
2. Aclarar el trámite del proceso, por cuanto en el poder y la demanda lo indica de mínima cuantía, precisado que en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), adecuada en estos términos la demanda.
3. Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda las fechas de los períodos en mora que se ejecutan, así como los trabajadores por los cuales se causó, pues en el escrito no se dice nada al respecto.

4. Allegar la liquidación de aportes sustento de esta demanda ejecutiva, por cuanto el documento aportado y nombrado como *“Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo”* no lo es, en tanto contiene solo el valor total de lo debido por dicho concepto y el total de trabajadores, sin señalar a cuáles trabajadores se les adeudan y el valor de cada uno de ellos, por lo que ausente tal detalle en la liquidación, es inexistente el título ejecutivo compuesto, al no reunir los requisitos del art. 422 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
5. Adjuntar la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual hizo el envío a la sociedad demandada del escrito de demanda y sus anexos, y de su entrega en la misma, dada la imposición de verificación del recibido efectivo del correo electrónico, y constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda.
6. Indicar la dirección de correo electrónico de la demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, y acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al ejecutada, bien sea en el correo electrónico o en la dirección dispuesta para efectos de notificación judicial en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual deberá aportar actualizado, pues el allegado data del 17 de septiembre de 2017; deber impuesto a la parte demandante, porque ausente el respaldo del cumplimiento de dicho envío no es posible admitir la demanda. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, es únicamente una solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, para certificar en qué entidades financieras posee productos la sociedad ejecutada y posteriormente decretar el embargo; precisado que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.
7. Aportar nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual se le otorga poder como abogada titulada, para representar a la citada sociedad, pues la allegada data del mes de enero de 2020.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25,26, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BULES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 125 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

